

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Gobierno Civil

DE LA

Provincia de Córdoba

SECCION DE OBRAS PUBLICAS CARRETERAS

Núm. 1.998

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto de 1910, los Alcaldes de los Municipios de Palma del Río, en que radican las obras de reparación de explanación y firme de la carretera del Puente de Palma del Río a la de Madrid a Cádiz por la Campana kilómetros 2 y 4 al 9,650 cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETIN a cuya terminación de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden. Córdoba 7 de Mayo de 1932.—El Gobernador civil, EDUARDO VALERA VALVERDE.

Núm. 1.999

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto 1910, los Alcaldes de los municipios de Villaviciosa en que radican las obras de nueva construcción de la carretera de Posadas a Villaviciosa, trozo 5.º, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETIN a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden. Córdoba 4 de Mayo de 1932.—El Gobernador civil, EDUARDO VALERA VALVERDE.

Núm. 2.000

De conformidad con lo prescrito en la Real Orden fecha 3 de Agosto 1910, los Alcaldes de los municipios de Córdoba en que radican las obras de adoquinado del paso superior de la carretera de Córdoba a Villaviciosa por los Arenales, km. 1 cuya recepción definitiva se ha efectuado, remi-

tirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETIN a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna con el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada real orden.

Córdoba 9 de Mayo de 1932.—El Gobernador civil, EDUARDO VALERA VALVERDE.

Circular número 2.014

El Ilmo. Sr. Director General de Administración, en telegrama fecha 10 del actual, me comunica lo siguiente:

«Solicitado por Presidente Federación Nacional de Aparejadores se ordene lo procedente para que los que como tales presten servicios en dependencias y organismos de este Ministerio, en Diputaciones y Ayuntamientos obtengan permiso trasladarse a Madrid con objeto asistir cuarta Asamblea, que ha de celebrarse del 16 al 20 mes corriente, acordado conceder autorización pedida siempre que Corporaciones otorguen permiso.»

Lo que se hace público por medio de la presente para el general conocimiento de las personas interesadas.

Córdoba 12 de Mayo de 1932.—El Gobernador civil, EDUARDO VALERA VALVERDE.

Diputación Provincial

DE Córdoba

INTERVENCION

Negociado de Cédulas personales

Circular núm. 2.006

Habiendo participado a esta Diputación, el Agente Recaudador en período ejecutivo del impuesto de cédulas personales en los términos municipales de la provincia, que en virtud de la facultad que le concede el párrafo 1.º del artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha nombrado agente-auxiliar para la recaudación en período ejecutivo del mencionado impuesto en los términos municipales de la provincia a don Juan Morales Morales, se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente el de todas las autoridades, tanto judiciales como municipales y Registradores de la Propiedad de la provincia.

Córdoba 10 de Mayo de 1932.—El Presidente, JOSÉ GUERRA LOZANO.

Jurado Mixto de Despachos y Oficinas de Peñarroya-Pueblonuevo

Núm. 1.936

Bases reguladoras del Contrato de Trabajo de los empleados de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya

CAPITULO I

RELACIONES SOCIALES

1.ª Las presentes bases de trabajo, discutidas en el seno de este Jurado Mixto de Despachos y Oficinas, serán extensivas a todo el personal empleado de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya que esté trabajando fuera de esta localidad y no esté sometido a la jurisdicción de otro Jurado Mixto.

2.ª A los efectos de este pacto y a los demás que se deriven del mismo, la Asociación de Empleados remitirá a la Empresa y al Jurado Mixto una relación de los Delegados y Directiva en los diferentes servicios, debiendo también comunicar tanto a la Empresa como al Jurado Mixto los cambios que ulteriormente pueda sufrir dicha relación.

3.ª Las relaciones entre la Empresa y sus empleados se harán en la forma prescrita por la Ley.

4.ª La duración de estas Bases será de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, entendiéndose prorrogadas por periodos de doce meses, a menos que sean denunciadas por una de las partes con dos meses de anticipación a la fecha de su caducidad. En este caso las presentes bases se mantendrán en vigor en todas sus partes hasta que sean discutidas y puestas en vigor las nuevas que se convengan.

CAPITULO II

ADMISIONES

5.ª Para los empleados de nuevo ingreso que se necesiten en oficinas administrativas y de edad inferior a veinte años, será necesario demostración de competencia en un examen libre, y en igualdad de condiciones tendrán derecho preferente los siguientes:

A) Huérfanos de empleados y obreros de la Empresa.

B) Hijos de empleados y obreros de la Empresa.

Para los jóvenes de nuevo ingreso de edad inferior a veinticinco años, cuyo empleo requiera a juicio de la Empresa la posesión de un título facultativo, serán también preferidos en igualdad de condiciones técnicas y morales.

A) Los huérfanos de empleados y obreros de la Empresa.

B) Los hijos de empleados y obreros de la Empresa.

El Tribunal que ha de juzgar a los aspirantes de nuevo ingreso en la Sociedad de Peñarroya, estará constituido por el Jefe de la Contabilidad Central y dos miembros más, uno de los cuales será designado por la Empresa y el otro por la Asociación de empleados, debiendo ser necesaria-

mente este empleado de referida Empresa y como mínimo de la categoría de Jefe de servicio.

En el caso de que los Jefes de servicio no aceptaran la representación de los empleados ante el Tribunal de examen, éstos podrán elegir su representante entre los funcionarios de la Empresa de categoría inmediata inferior y así sucesivamente.

La Dirección de la Empresa se reserva el derecho de examinar la lista de aspirantes y rechazar a aquellos que por su conducta o moralidad dudosa no deban a juicio suyo entrar a tomar parte del examen.

6.ª Los empleados admitidos como consecuencia de lo que se especifica en el artículo anterior se considerarán en período de prueba durante un plazo de seis meses, finalizando el cual la Empresa podrá decidirse por admitirlos definitivamente a sus servicios o despedirlos. En este último caso, al finalizar el quinto mes, la Empresa le comunicará su decisión, pudiendo optar ésta por que continúe trabajando el sexto mes o por que cese en ese momento, abonándole el importe del salario del sexto mes, sin que tenga derecho a ninguna otra indemnización.

7.ª Tendrán derecho preferente por orden de antigüedad para cargos idénticos a los que antes desempeñaron dentro de su especialidad, los empleados de la Sociedad durante un plazo de dos años y siempre que no hubiesen salido por faltas de competencia probada o de moralidad.

CAPITULO III

RÉGIMEN DE TRABAJO

8.ª El trabajo de los empleados que tenga a su cargo personal obrero se regirá por el horario que sea legal. Sin embargo, la Empresa podrá modificar la hora de entrada y salida de estos empleados si así lo requiere la naturaleza y circunstancias especiales.

9.ª La jornada de trabajo será de cuarenta y cuatro horas y media semanales, distribuidas en la forma siguiente: Ocho horas de lunes a viernes y cuatro horas y media el sábado.

La Empresa y los empleados se pondrán de común acuerdo para designar en cada servicio el número de empleados que por la índole especial de su trabajo se requiera su presencia el sábado por la tarde, compensándoles con la media jornada del lunes por la mañana.

10. Como compensación a la reducción de la jornada legal, los empleados podrán hacer hasta veinticinco horas extraordinarias semestrales, en caso de necesidad justificada, sin que por ello la Empresa tenga que abonarles ningún suplemento y las que rebasen de este número se abonarán con arreglo a lo que determina la Ley.

11. En el caso de que los empleados tengan que realizar trabajos fuera del punto de su residencia, la Empresa abonará los gastos de locomoción en segunda clase a los que tengan un sueldo inferior a seis mil pe-

setas, y en primera clase a los demás.

Todos los empleados a que se refiere el párrafo anterior disfrutará de dietas cuya cuantía diaria será de un tres por mil del sueldo anual, con un mínimo de quince pesetas y un máximo de treinta. Los días de viaje devengan dietas.

En todos los viajes, la Sociedad procurará proporcionar la mayor comodidad posible a sus empleados en lo que se refiere al horario y descanso después del mismo, armonizando estas necesidades con las de la Sociedad objeto de cada viaje.

12. Para los empleados del «Antolín» y «San Rafael» que no tengan casa en dichos servicios y tengan por tanto necesidad de venir a comer con su familia a la hora del mediodía, se les concederá una gratificación de cuarenta pesetas mensuales.

13. Todos los empleados de la Empresa seguirán disfrutando del permiso anual que actualmente les tiene concedido la Sociedad, ampliándosele a treinta días a aquellos empleados que lleven más de quince años de servicios prestados.

14. Los permisos motivados para contraer matrimonio, enfermedades y fallecimiento de familiares, se sujetarán a las reglas siguientes.

1.º Matrimonios.—Para los empleados que figuren como tales en las listas del servicio de personal, ocho días; para los similares, seis.

2.º Fallecimientos.—Fuera de la localidad donde reside el empleado:

A) Padres, hijos y cónyuges, seis días, más los necesarios de viaje.

B) Padres políticos, hermanos y hermanos políticos, cinco días, más los de viaje.

C) Abuelos, nietos y tíos carnales, tres días, más los de viaje.

De estos permisos disfrutarán los empleados que figuren en la lista del personal y los similares.

3.º Fallecimientos.—Ocurridos dentro de la localidad donde reside el empleado:

Para los fallecimientos ocurridos dentro de la localidad donde resida el empleado de los familiares comprendidos en el apartado A) u otros que habiten con el empleado se les concederá dos días de permiso.

4.º Enfermedades.—En caso de enfermedad grave fuera de la localidad de padres, hijos, cónyuges, padres políticos, hermanos y hermanos políticos, los empleados y similares podrán ausentarse por un plazo máximo de doce días, de los cuales los dos primeros y la mitad de los restantes serán concedidos como extraordinarios, y la otra mitad se les descontará de su permiso anual.

Para casos urgentes relacionados con lo que se especifica en el anteriormente detallado en esta base, el empleado podrá ausentarse sin previa autorización, pero dejando aviso que justifique esta determinación antes de ausentarse.

Por circunstancias especiales de familia justificada, los días de permiso señalados en el apartado A) po-

drán ampliarse a aquellos que se señalan en el apartado B) y C).

15. Se conviene como días festivos los domingos, las fiestas oficiales declaradas por el Gobierno y los extraoficiales que se señalan en la circular última de la Sociedad de Peñarroya.

CAPITULO IV

TRASLADOS

16. Cuando se trate de un Vocal del Jurado Mixto, el traslado no se llevará a efecto hasta que no se demuestre ante el propio Jurado la necesidad del mismo.

La justificación de estos traslados deberá hacerla la Empresa ante dicho Jurado, no solamente mientras dure la antes dicha representación, sino también en el plazo de un año después de haberla ostentado.

CAPITULO V

DESPIDOS

17. La Empresa determinará antes de que finalice cada año las plantillas aprobadas del personal que durante el año venidero hayan de regir, y adaptarán a ellas el escalafón correspondiente, fijando en éste la situación de cada uno de sus empleados para que surta todos sus efectos a partir del día primero del año.

Antes de finalizar la primera quincena de Enero, la Empresa remitirá un ejemplar del referido escalafón a los Jurados Mixtos, así como también los facilitará a las Asociaciones de Empleados.

Los empleados, antes de finalizar la primera quincena de Febrero, podrán formular ante la Empresa las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos, las cuales habrán de ser resueltas dentro del mes de Febrero.

Contra la resolución de la Empresa o falta de ella, podrán recurrir los empleados ante los Jurados Mixtos dentro de la primera quincena de Marzo.

18. La Empresa formará un escalafón con todos los empleados de plantilla de la misma, incluyendo a los que no lo estén en el que tiene presentado en este Jurado Mixto.

19. Cuando la Empresa se vea obligada a disminuir su personal por cierre de algún servicio o disminución de actividad del mismo, la reducción se harán por riguroso orden de antigüedad, sin tener en cuenta para nada las categorías, en la forma siguiente:

1.º Los de sesenta o más años de edad, de las distintas categorías del escalafón; y

2.º Los más modernos como empleados, cualquiera que sea su categoría.

20. Los empleados que cesen según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, si no llevasen los siete años de aportación a la Caja de Previsión, la Sociedad les indemnizará con una cantidad equivalente a sus aportaciones propias a referida Caja incrementadas en un mes de salario.

CAPITULO VI

CESANTIAS

21. Se reconoce como edad voluntaria de jubilación para la Empresa en todas las categorías de empleados y similares, la de sesenta años.

CAPITULO VII

SEGUROS SOCIALES

22. En el caso de disolución de la Caja de Previsión, la Sociedad de Peñarroya acumulará al sueldo de sus empleados una cantidad equivalente a las aportaciones que mensualmente les ingresaba en dicha Caja, por considerarse como parte integrante del sueldo según previene el artículo 27 de la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO VIII

ENFERMEDADES

23. En caso de enfermedad la Empresa abonará a sus empleados el sueldo íntegro y demás emolumentos con arreglo a la escala siguiente:

- Hasta 5 años..... 2 y 2
De 5 a 10..... 3 y 3
De 10 a 15..... 4 y 4
De 15 a 20..... 5 y 3
De 20 en adelante... 6 y 3

Terminado este periodo, para volver a ocupar su puesto, el empleado deberá someterse a reconocimiento médico, hecho por los facultativos de la Empresa.

Se exceptúan para el cobro de estos beneficios las enfermedades venéreas y los accidentes que a juicio de la Empresa hayan sido por causas imputables al empleado.

No obstante, en caso de divergencias sobre la interpretación de lo que se especifica en el párrafo anterior, podrán someterse ambas partes a la resolución del Jurado Mixto.

24. La Empresa seguirá prestando como hasta ahora la asistencia médica a sus empleados.

CAPITULO IX

SERVICIO MILITAR Y MOVILIZACIONES

25. Para los empleados que marchen a cumplir sus deberes militares la Empresa procederá con arreglo a lo que determina la Ley para estos casos.

En caso de movilización por guerra, el Jurado Mixto estudiará la situación en que deben quedar los empleados movilizados.

CAPITULO X

MEJORAMIENTOS PROFESIONALES

26. La Empresa dará cuantas facilidades estén en su mano para el mejoramiento de la educación general y profesional de sus empleados.

En caso de necesitar permisos para hacer oposiciones, los concederá sobre el anual hasta treinta días más sin sueldo.

Para asistir a exámenes o clases también les concederá sobre el anual los treinta días sin sueldo, pero siempre que el permiso ordinario haya sido utilizado asimismo para enfermedades o para exámenes o clases.

27. La Empresa facilitará la creación de Centros de enseñanza y deportes que organicen los empleados para la instrucción de ellos mismos, sus hijos y familiares.

ARTICULOS ADICIONALES

1.º La Empresa no podrá obligar a ninguno de sus empleados a prestar servicios de carácter denigrante ni otros que rebajen la moral del que venga desempeñando, ni a ocupar puestos de huelguista.

2.º Los empleados estén o no asociados tendrán en cuanto a sus contratos el mismo trato moral y económico por parte de la Empresa.

Las presentes bases reguladoras de trabajo fueron aprobadas en sesión ordinaria celebrada por el Pleno de este Jurado Mixto con fecha cuatro del actual.

Peñarroya-Pueblonuevo a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El Presidente Francisco Velasco Aguilar.—El Secretario, Manuel Blanco Costa.

Núm. 1.944

Error observado en las bases reguladoras del Contrato de Trabajo de los Empleados de la Sociedad Minera y Metalúrgica y que se remite suficientemente aclarado al BOLETIN OFICIAL de la provincia para su rectificación.

Dice:

CAPITULO IV

TRASLADOS

16. Cuando se trate de un Vocal del Jurado Mixto, el traslado no se llevará a efecto hasta que no se demuestre ante el propio Jurado la necesidad del mismo.

La justificación de estos traslados deberá hacerla la Empresa ante dicho Jurado, no solamente mientras dure la antes dicha representación, sino también en el plazo de un año después de haberla ostentado.

Debe decir:

CAPITULO IV

TRASLADOS

16. La Empresa tendrá derecho a trasladar libremente a cualquiera de sus empleados, indemnizándoles, como lo viene haciendo, de todos los gastos que motive su traslado, procurando que con ello no se les cause ningún perjuicio moral ni material.

Cuando se trate de un Vocal del Jurado Mixto, el traslado no se llevará a efecto hasta que no se demuestre ante el propio Jurado la necesidad del mismo.

La justificación de estos traslados deberá hacerla la Empresa ante dicho Jurado, no solamente mientras dure la antes dicha representación, sino también durante el plazo de un año después de haberla ostentado.

Parque de Intendencia de Sevilla

Núm. 2.005

Debiendo adquirirse por este Parque, sito en calle Fray Alonso, número seis, los artículos de consumo necesarios en el mismo y sus Depósitos, se hace público por medio del

presente, al objeto de que los que deseen suministrarlos con sujeción a las cláusulas del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto todos los días laborables, de diez a trece, puedan presentar o remitir sus ofertas hasta las once horas del día cuatro de Junio próximo.

Las proposiciones serán extendidas en papel de clase oncenca, conforme al modelo que se inserta al pie, y serán acompañadas de muestras de los artículos a que se refieran.

Los artículos objeto de este concurso son:

PARA LA PLAZA DE SEVILLA

Sal común, treinta quintales métricos.

Aceite lubricante, treinta y seis kilogramos.

Valvolina, dieciocho kilogramos.

Algodón borra, ciento cincuenta kilogramos.

Jabón duro, cien kilogramos.

Sal sosa, ochenta kilogramos.

PARA EL DEPÓSITO DE ALGECIRAS

Gasolina, ciento cincuenta litros.

PARA EL DEPÓSITO DE GRANADA

Sal común, veinte quintales métricos.

PARA EL DEPÓSITO DE CÓRDOBA

Aceite lubricante, ochenta y tres kilogramos.

Aceite para motores, quince kilogramos.

Grasa consistente, cuatro kilogramos.

Jabón duro, nueve kilogramos.

PARA EL DEPÓSITO DE MÁLAGA

Sal común, siete quintales métricos.

El adjudicatario tendrá la obligación de entregar los artículos en el Establecimiento de su destino, los cuales serán reconocidos por la Junta Técnica del mismo, que determinará sobre su admisión o devolución en el caso de no reunir las condiciones exigidas. También constituirá fianza del cinco por ciento del importe de su oferta, que elevará al diez por ciento en caso de adjudicación y que le será devuelta a la terminación de su compromiso, siendo de su cuenta los gastos de anuncio, el pago de 1'30 por 100 y todos los gastos que se originen por cuenta del mismo.

Sevilla once de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El Director, Firma ilegible.

MODELO DE PROPOSICION

Don..... domiciliado en..... con residencia en..... provincia de..... calle..... número..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha..... para la adquisición de artículos con destino al..... y del pliego de condiciones que aquél alude, se comprometo y obliga a facilitar..... quintales métricos, litros o kilos de..... pesetas uno (todo en letra), acompañando, en cumplimiento a lo prevenido, su cédula per-

sonal corriente de clase..... número..... expedida en..... recibo de la contribución industrial y muestras.

(Fecha y firma).

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 1.974

Don Juan Romero Moreno, Oficial primero del Cuerpo administrativo de Funcionarios municipales, Encargado de la Recaudación de Arbitrios en período ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de contribuciones especiales 2.º 3.º y 4.º plazo de obras alcantarillado de la Plaza de la República, Diego León y Victoriano Rivera correspondiente al ejercicio de 1931 figura la providencia dictada por el señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 6 de Mayo de 1932 que copiada la letra es como sigue:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación puede hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 por 100 siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo, incurrirán en el recargo del 20 por 100, sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba a seis de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Juan Romero Moreno.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco de la Cruz.

Núm. 1.976

Don Juan Romero Moreno, Oficial primero del Cuerpo administrativo de Funcionarios Municipales, Encargado de la Recaudación de Arbitrios en período ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de Contribuciones especiales

por acerado y pavimentación de la calle S. Fernando correspondiente al ejercicio de 1931, figura la providencia dictada por el Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 7 de Mayo de 1932, que copiada a la letra es como sigue:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al afecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 por 100 siempre que efectúe el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo, incurrirán en el recargo del 20 por 100 sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba nueve de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Juan Romero.—V.º B.º El Alcalde, Francisco de la Cruz.

Núm. 2.004

El plazo para satisfacer sin ninguna clase de recargos, el primer trimestre de Inquilinato, alcantarillado, vigilancia de Establecimientos y carruajes de lujo en concepto de posesión y de circulación, ha sido ampliado por diez días que terminan el 20 del presente mes de Mayo.

La cobranza voluntaria de los aludidos arbitrios, por lo que al segundo trimestre del actual ejercicio hace referencia, dará comienzo el 21 del actual mes de Mayo y concluirá el día 30 de Junio venidero.

Lo que se hace público, por medio de este anuncio, para general conocimiento.

Córdoba 11 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Francisco de la Cruz.

LA CARLOTA

Núm. 1.980

Don Francisco Afán Otero, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por este Ayuntamiento el padrón para la exacción del arbitrio sobre productos

de la tierra, correspondiente al actual ejercicio de 1932, se anuncia su exposición al público por ocho días, durante las horas laborables de las oficinas municipales, para que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes contra su inclusión o señalamiento de cuota, todo ello de conformidad con el artículo 5.º de la ordenanza de dicho arbitrio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Carlota a 9 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Francisco Afán.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.015

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mérito que se sigue en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, obra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba a once de Mayo de mil novecientos treinta y dos, el señor don Joaquín Pérez Romero, Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad interpuestos por don Manuel Morales Gavilán, mayor de edad, industrial y casado con doña Rosario Gavilán Bravo representado por sí mismo y dirigido por el Letrado don Rafael Gavilán Bravo contra el súbdito alemán don Paul Huller Herrings, mayor de edad, casado con doña Juliette Houben que residía accidentalmente en Carteya, provincia de Córdoba y que hoy se encuentra en ignorado paradero, por lo que se halla representado por los estrados del Juzgado a virtud de la rebeldía en que fué declarado; y

Fallo.—Que declarando como declaro haber lugar en todas sus partes a la demanda sobre reclamación de cantidad interpuesta por don Manuel Morales Gavilán, debo condenar y condeno a don Paul Huller Herrings, que así es como resulta verdaderamente llamarse el demandado a que abone a dicho reclamante la suma de tres mil doscientas cuarenta y seis pesetas con sesenta y cinco céntimos, con más las costas causadas en el presente juicio. Se declara definitivo el embargo preventivo dictado en estos autos y a su tiempo y con los insertos necesarios librese el correspondiente mandamiento al señor Registrador de la Propiedad, pues todo ello, así por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado se le notificará en estrados y por edictos insertándose la parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín P. Romero.

Y para que tenga lugar la inserción acordada se libra el presente para su notificación al demandado.

Dado en Córdoba a once de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, José M.ª Cortázar.

CORDOBA

Núm. 1.948

Don Francisco Javier Ruiz del Portal y Torres, Juez de Instrucción de esta capital accidental.

Por el presente en nombre del Gobierno de la República, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día 30 de Abril último, fueron sustraídas a don Francisco Priego Langa, vecino de Espejo, del sitio cortijo Encileño, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 6 de Mayo de 1932.—J. Ruiz del Portal.—El Secretario Licenciado, Manuel Pozanco.

Reseña

Una mula de 14 años, 1'48 de alzada, castaña, pelos blancos en los hombros, hierro confuso nalga izquierda y en la derecha el de la Unión Ganadera.

Otra de ocho años, castaña parda, raya de mulo por la cruz y dorso, cebrada, alzada la marca, hierro Fénix nalga izquierda y en la derecha Unión Ganadera K. 16.

Y otra mula de tres años, castaña, bociclara, de 1'50 de alzada, con un agujero en el ollar izquierdo, digo derecho, hierro Unión Ganadera en nalga derecha K. 16.

Administración de Justicia

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.964

MEDINA MESA, Agustín; cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, procesado en causa número 19 de 1932, seguida por hurto de una mula comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado

de Instrucción de Montilla, sito en la calle Sagasta número tres, para ser reducido a prisión decretada en dicha causa y recibirle declaración indagatoria, bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se interesa de todos los funcionarios de la policía judicial procedan a practicar diligencia encaminadas a la busca y captura del indicado sujeto el que de ser habido será puesto a disposición del citado Juzgado en el Depósito municipal de Montilla.—Firma ilegible.

Núm. 1.965

BARBUDO RUIZ, Francisco; hijo de Francisco y de Cándida, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión albañil, de 39 años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por tentativa de estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Derecha de Córdoba para ser reducido a prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Córdoba 9 de Mayo de 1932.—El Secretario, Antonio Martín.—V.º B.º El Juez de Instrucción accidental, Ruiz del Portal.

Núm. 1.966

JIMENEZ PANTOJA, José; hijo de Bartolomé y de Carmen, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión jornalero, de 30 años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por atentado, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Derecha de Córdoba para ser reducido a prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Córdoba 9 de Mayo de 1932.—El Secretario, Antonio Martín.—V.º B.º El Juez de Instrucción accidental, Ruiz del Portal.

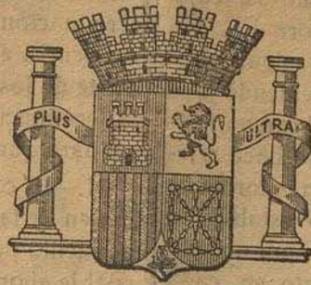
Núm. 1.990

Francisco García Jiménez, hijo de Manuel y de Natividad natural de Aguilar, Ayuntamiento de id., provincia de Córdoba, de estado soltero, profesión albañil, de 22 años de edad, estatura 1'675 m. color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta boca pequeña barba regular, domiciliado últimamente en Córdoba provincia de id., procesado por viajar en ferrocarril sin billete, comparecerá en término de 30 días ante el Teniente Juez instructor de Cuerpo del Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros don Carlos Samper Roure, residente en la Rua del Conde Duque, número 9, bajo apercibimiento de que no efectuado será declarado rebelde.

Madrid 10 de Mayo de 1932.—El Juez Instructor, Carlos Samper.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospital)

Boletín



Oficial

EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 2.020

D. EDUARDO VALERA VALVERDE, Gobernador Civil de esta provincia.

HAGO SABER: Que por la Presidencia de la Comisión Técnica asesora de los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio, de Trabajo y Previsión y Jefe de la Sección Agronómica provincial, se me han entregado las bases de trabajo que han de regir en esta provincia para las operaciones agrícolas desde el día de la fecha hasta el treinta del próximo mes de Septiembre.

Estas Bases son obligatorias y serán castigados con las máximas sanciones los infractores a ellas.

He de advertir a los Alcaldes que, aunque la vigente legislación permite los pactos colectivos en determinadas condiciones, en las actuales circunstancias y dada la táctica de elementos que se colocan fuera de la Ley e intentan perturbar contratando directamente sin sujeción a bases ni órdenes, no puede consentirse estos contratos que algunos elementos obreros quieren celebrar con los patronos y que estas bases publicadas a continuación por orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, son las únicas con validez legal y a las que han de atenerse patronos y obreros al celebrar sus contratos.

Se ruega a los señores Alcaldes, den la mayor publicidad a estas bases, colocándolas en los sitios de costumbre.

Córdoba 12 de Mayo de 1932.

EDUARDO VALERA VALVERDE.

Bases de trabajo y tarifas de jornales que han de regir para las operaciones agrícolas, que comprenden la recolección de cereales y otras labores de verano en esta provincia.

En la ciudad de Córdoba a once de Mayo de mil novecientos treinta y dos, reunidos en el Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia de la Comisión Técnica Asesora de los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y de Trabajo y Previsión, y del señor Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de esta provincia, con asistencia de las representaciones patronales de la Cámara Oficial Agrícola, Federación Provincial de Sindicatos Agrícolas, Hermandad de Labradores de Córdoba, Asociación de Agricultores Arrendatarios, y las representaciones obreras de la Unión General de Trabajadores y Sindicatos Autónomos, y después de oídas las entidades arriba expresadas y la representación obrera de la Confederación Nacional del Trabajo, en las sesiones celebradas en los días 3 al 9 inclusive del presente mes y cuyas manifestaciones constan en las actas suscritas por dichos delegados patronales y obreros, se procedió a dictar

el siguiente laudo que regirá con carácter obligatorio, por no haberse llegado a un común acuerdo entre ambas representaciones, en esta reunión.

BASES GENERALES

1.ª—Estas bases de trabajo son obligatorias para toda la provincia de Córdoba y regirán desde el día de hoy, hasta el treinta de Septiembre del año actual.

2.ª—Se establece una completa libertad de trabajo en todos los términos municipales de la provincia, para los obreros vecinos de la misma, con sujeción a lo que se consigna en estas bases.

a) Cuando el obrero se presente voluntariamente a trabajar en fincas de término municipal distinto al de su vecindad, percibirá el mismo jornal y estará sujeto al mismo régimen de trabajo y distribución de jornada que los obreros de la localidad.

b) Cuando el obrero sea llamado

a trabajar en término municipal distinto al de su vecindad, gozará de un plus de 0'25 pesetas diarias sobre el jornal de los obreros locales, siendo de cuenta del patrono los gastos de locomoción de ida y vuelta a su residencia y debiendo abonarle además los jornales correspondientes a los días invertidos en estos viajes.

c) Si el obrero forastero termina su contrato y pasara voluntariamente a trabajar en otra finca distinta del mismo término, perderá el derecho al importe de los jornales y locomoción de regreso a su residencia y dejará de percibir desde este momento el plus de veinticinco céntimos diarios, quedando sujeto estrictamente a los jornales, distribución de jornada y demás condiciones que rijan para los obreros de la localidad.

3.^a—Habrà libertad de contratación entre obreros y patronos, siempre con arreglo a lo dispuesto en estas bases, sin que sea permitido el contrato a destajo y solamente aquellas tareas que se especifican, en su lugar correspondiente.

4.^a—La maquinaria agrícola de recolección, será de libre uso por el propietario en sus fincas, o en aquellas cuyo fruto le pertenezca, sin que por ningún concepto sea permitida su industrialización o alquiler, préstamo o trabajo a maquila. En todos los casos será permitida la utilización de las máquinas de siega y trilla propiedad del dueño de la finca por sus colonos o aparceros en cuyos contratos de arrendamiento figuren estas condiciones y estén registrados con fecha anterior a la publicación de estas bases.

5.^a—La jornada de trabajo en las máquinas segadoras será de ocho horas útiles. Las máquinas trilladoras funcionarán desde las ocho de la mañana a la puesta del sol, con hora y media de parada en el centro del día, debiendo tener personal de relevo necesario para que en ningún caso trabaje cada obrero más de ocho horas.

6.^a—La jornada de trabajo obrero en todo tiempo será como máximo de ocho horas útiles distribuidas entre la salida y la puesta del sol, con dos descansos en la mañana y dos por la tarde como mínimo. En dicha jornada útil queda incluido el tiempo que se invierte en el camino, siempre que estén los tajos a más de un kilómetro descontándose quince minutos de la jornada por cada kilómetro a partir de la terminación del primero.

7.^a—Los descansos o fumadas y comidas, dentro de la jornada, se establecerán de común acuerdo entre patronos y obreros y en caso de no llegar a él, se resolverá con arreglo a uso y costumbre de la localidad.

8.^a—Todos los jornales serán a seco. Si de común acuerdo, obreros y patronos convinieran en que el patrono facilitase la comida o avíos a los obreros, se le desquitará del jornal la cantidad que ambas partes convengan o sea costumbre en cada localidad.

9.^a—Siempre que un obrero traba-

je en una finca en la que pernocte más de quince días, tendrá derecho a ir al pueblo durante 24 horas, cuyo día ganará la mitad del jornal.

10.—Los obreros que salgan contratados por dos días, teniendo que pernoctar una noche en el campo, quedarán atendidos en lo que hace referencia al camino como en la forma de verificar el trabajo, a lo establecido para los que se contraten por un solo día; siendo el rendimiento en cada uno de los días de la misma cantidad de horas.

En lo que hace referencia a la salida y regreso en las viajadas, se atenderán a los usos y costumbres de cada localidad.

11.—Cuando los obreros salgan de viajada a fincas que disten más de cinco kilómetros de la población, los patronos deberán facilitar caballerías u otro medio de locomoción que estimen apropiado, tanto a la ida como al regreso.

12.—En todas las operaciones en que los obreros pernoctan en el campo y tengan que mudar el rancho en medio de la varada o temporada, la mudanza de éste se efectuará dentro de las horas de trabajo.

13.—Los obreros contratados por viajadas, tendrán derecho a la vestida según usos y costumbres de la localidad en años anteriores.

14.—Los gastos de transportes de ropas, herramientas, equipajes y comestibles así como los útiles de condimentación del rancho, serán de cuenta del patrono, el cual tendrá obligación de facilitar las caballerías necesarias o medios apropiados para transportarlos. Así mismo deberá facilitarles habitación con llave para guardarlos.

15.—Las habitaciones donde duerman los obreros deberán reunir las condiciones de salubridad que la vigente Ley determina.

16.—En todos aquellos sitios en que sea costumbre llevar caballerías al trabajo, el patrono está obligado a admitir la permanencia de ésta en la finca, siempre que aquella sea de la propiedad del obrero.

17.—Todo obrero ajustado por más tiempo de un día, podrá ser despedido por el patrono avisándole con 24 horas de anticipación y en este caso, el patrono tendrá la misma obligación que si hubiese terminado la quincena o ajuste.

Si el obrero abandonara voluntariamente el trabajo, no tendrá derecho al abono de camino ni indemnización de ninguna clase.

18.—Cuando los obreros tengan que abandonar el trabajo por causas ajenas a su voluntad como lluvias, etcétera, se les abonará medio jornal si esto ocurre antes del medio día y si ocurriera una vez comenzado el trabajo de la tarde, tendrán derecho al jornal entero.

19.—El obrero ajustado por más de quince días, que falte un día al trabajo por las causas, previstas en el artículo 80 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, tendrá derecho a que le sea abonado el jornal por el patrono.

20.—Para el despido de un obrero tendrán que concurrir las causas previstas en el Código del trabajo, o la terminación de la faena. Cuando esto no ocurra el patrono abonará el importe de los jornales que falten hasta la terminación de la temporada o faena para que fué contratado.

21.—El obrero que se ponga enfermo en el tajo, será trasladado a su domicilio por cuenta del patrono, el cual le abonará el jornal de aquel día. En lo que se refiere a accidentes del trabajo se atenderá a la legislación vigente.

22.—Los patronos están obligados a tener en su finca los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios a los obreros en caso de accidente, siendo de cuenta del patrono el trasladarlo inmediatamente a su casa. Cuando el accidente revistiera tal gravedad que no pudiera ser trasladado a su domicilio, será de cuenta y responsabilidad del patrono el proporcionar los medios de locomoción y traslado del personal facultativo para ser auxiliado el obrero en el lugar del accidente, así como el abono de los gastos que con ello se origine.

23.—Cuando se inutilice temporalmente alguna máquina, el patrono dará ocupación si es posible en otras labores a los obreros que dependan de estas máquinas hasta su reparación o terminación del contrato; abonándose el jornal correspondiente a la faena en que se ocupen. En caso contrario se les abonará medio jornal durante los días de parada de la máquina. Si la máquina quedara destruida por fuerza mayor o actos de sabotaje, se considerará rescindido el contrato de trabajo, abonándose por el patrono el regreso de los obreros según la costumbre estipulada, sin perjuicio de exigir las responsabilidades criminales a quien correspondan.

24.—Los segadores a brazo con hoz, tendrán media hora de descanso en la mañana y otra media por la tarde, además de la comida y fumada, a fin de que la jornada sea de siete horas útiles.

25.—En ningún caso podrán emplearse mujeres en la siega a brazo de escaña, alpiste y centeno, por razones de higiene.

26.—Para los trabajos efectuados por mujeres tendrán preferencia las viudas y huérfanas.

27.—Los carreteros-barcinadores a la era darán un viaje menos que en 1930; y los carreteros de máquina trilladora darán el mismo número de viajes que en 1930, enganchoando quince minutos antes de arrancar la máquina cumpliendo en ambos casos los viajes sin que exceda la jornada de ocho horas.

28.—En las eras de ruedo la jornada será de ocho horas y sin tarea.

29.—En las eras de cortijo en campiña subsistirá la tarea por cada erero pudiendo ser ésta de una y media carretadas con obligación de retirar el grano y meter la paja, o de dos carretadas con o sin la obligación de meter paja y retirar el grano, cobrando

en cada caso los jornales que se consignan.

En estos trabajos de era las parvas que queden sin sacar por falta de aire se incorporarán a la siguiente, compensándose las horas de trabajo en días sucesivos, para que en ningún caso resulte un promedio de jornada superior al de ocho horas útiles. Se exceptúan las parvas que queden pendientes al terminar la viajada.

30.—En las eras de la sierra se seguirá la costumbre.

31.—En el desgrane de maíz y en la recolección de algodón se establece la libertad de adoptar otras formas de efectuar las faenas, a un precio por fanega de grano o por kilo de algodón, con la condición de que no pueda variarse en la misma finca o parcela, salvo común acuerdo entre patronos y los obreros y sin que el jornal a percibir sea inferior al indicado en las tarifas ni la jornada exceda de ocho horas útiles.

32.—Si el patrono observara que en el transcurso del trabajo los rendimientos fueran inferiores a los que se consideren como normales en cada clase de faena por el personal técnico oficial, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Sección Agronómica provincial, la que informará con urgencia al señor Gobernador Civil para que esta autoridad imponga las sanciones a que hubiere lugar.

33.—Los Capataces, encargados, mayores, caseros, aperadores, ganaderos permanentes y obreros acomodados, serán de libre contratación según uso y costumbre local y con arreglo a la legislación vigente.

34.—Serán respetados los contratos que estuvieran efectuados por años o temporadas, con anterioridad a la firma de estas bases.

35.—Los ganaderos eventuales o sustitutos, ganarán el jornal correspondiente a los obreros eventuales no calificados, con el mismo régimen de trabajo que aquellos a quienes sustituyan.

36.—Cuando las bestias sean cuidadas por gañanes no acomodados, se abonarán los pluses de costumbre en cada localidad.

37.—El estado actual de los campos en toda la provincia permite esperar abundante cosecha en todos los cultivos, por lo que en estas bases y para este año, no se hace distinción entre la campiña y algunas zonas consideradas otras veces de menor producción; tales como la ribera baja del Guadalquivir en su margen izquierda y la parte genuinamente olivarera del partido de Lucena.

Para los partidos de Cabra, Rute y Priego, de inferior calidad en sus terrenos y de menos rendimiento, se establece una rebaja del diez por ciento en las tarifas señaladas para los jornales de campiña.

En la parte norte de la provincia que comprende la sierra, los jornales serán los especificados en la tarifa

TARIFAS

EN LA ZONA DE CAMPIÑA

	PESETAS
Jornal de Segador con hoz.....	9'40
Id. id. de mujer.....	7'50
OBSERVACION. —La jornada será de siete horas útiles, distribuidas en las condiciones que se detallan en estas bases, comprendiendo la siega de trigo, cebada, avena, alpiste, escaña, centeno y habas. En ningún caso podrán emplearse mujeres en la siega de alpiste, escaña y centeno.	
Jornal de amarrador en la siega a brazo de cereales.....	10'
Id. de segador de garbanzos, alberjones, etc. Hombre.....	8'50
Id. id. id. Mujer.....	6'50
Id. de arranque de garbanzos, alberjones, etc. Hombre.....	7'
Id. id. id. id. Mujer.....	5'25
Id. de segador con guadaña en cereales, jornada de seis horas ...	11'
Id. id. en forraje en la misma jornada.....	10'
Id. de conductor de máquina guadañadora.....	9'75
Id. id. de segadora agavilladora.....	10'75
Id. id. de segadora atadora.....	11'25
Id. de ayudantes de máquina segadora.....	7'50
Id. de amarrador de segadora agavilladora.....	10'50
Id. de zagales o postillones en atadora (menores de 18 años, donde se utilicen por costumbre).....	4'
Id. de zagales de siega, a brazo, menores de 18 años.....	3'50
Id. de erero en ruedos, jornada de ocho horas.....	7'25

Eberos de cortijo

Jornal de erero con tarea de una y media carretadas con obligación de meter el grano y la paja.....	6'25
Jornal de erero con tarea de dos carretadas sin la obligación de meter la paja.....	6'50
Jornal de erero con tarea de dos carretadas y con la obligación de meter el grano y la paja.....	7'50
Jornal de erero con máquina aventadora (jornada de 8 horas).....	7'25
Id. de pajeros en angarillón.....	8'25
Id. de retiradores de grano en aventadoras al montón.....	7'
Id. de trilladores con cobras o caballerías.....	7'
Id. id. con trillo y una o dos colleras.....	6'50
Id. de zagales de era y trilla de 14 a 18 años que no sean temporeros.	3'50
Id. de carretero barcinando a la era y carreros conduciendo grano a la población.....	7'50

OBSERVACION.—El número de viajes del carretero en la jornada de ocho horas, será de uno menos que en el año 1930.

Jornal de carrero o carretero en otras operaciones de transportes....	7'
Id. de sabaneros y asentador de paja o almiarero.....	8'50
Id. de ayudantes de almiarero.....	7'50
Id. de techadores de almiar y ripladores.....	7'

Máquinas trilladoras

La jornada será desde las ocho de la mañana a la puesta del sol, con una hora y media de parada para la comida. Se establecerán los

	PESETAS
relevos necesarios para que ningún obrero trabaje más de ocho horas. Los carreteros comenzarán a uncir quince minutos antes, para arrimar las carretas a la máquina y cumplirán su jornada de ocho horas con el mismo número de carretadas que en el año 1930. El mecánico y fogonero serán de libre contratación.	
Jornal de alimentador de tablero o cajón.....	8'50
Id. de alimentador automático, con o sin elevador.....	7'50
Id. de ayudante de alimentador.....	6'50
Id. de retirador de paja del zarandón.....	8'50
Id. de sabanero.....	9'75
Id. de piqueros y rasperos.....	6'50
Id. de retiradores de grano.....	7'
Id. de carretero barcinando para trilladoras.....	8'50
Id. de descargadores de carretas (donde sea costumbre).....	6'25
Id. de ayudas de carro.....	6'25

Muleros con yunta propia en faenas de recolección (la manutención de las bestias, será a uso y costumbre local).....	14'50
Jornal de id. de angarilleros.....	7'
Id. de id. con yunta propia y trillo o carro de su propiedad.....	16'50
Id. de gañán de mulos hasta el día 15 de Agosto.....	5'75
Id. de id. de id. desde el 15 de Agosto hasta el 30 Septiembre.....	5'25
Id. de id. de bueyes hasta el 15 de Agosto.....	5'50
Id. de id. desde el 15 de Agosto hasta el 30 de Septiembre.....	5'
Id. de veladores o pensadores de bueyes y donde sea costumbre para los de mulos, hasta el quince de Agosto.....	5'50
Id. id. id. del quince de Agosto hasta el treinta de Septiembre....	5'

OBSERVACION.—Habrá veladores de bestias siempre que pasen de seis yuntas.

Cultivo de maiz en secano o regadío

Jornal de hombre en labra y entresaque con azada.....	6'50
Id. de mujer en id. id.....	4'
Id. en labores de cultivador Planet o Canga de una caballería....	5'75
Id. en cogida de mazorcas de la caña, mondándolas.....	6'25
Id. en desgrane de maiz con tarabita.....	6'

OBSERVACION.—Se establece la libertad de adoptar otras formas de efectuar esta faena, a un precio por fanega, con la condición de que no puede variarse en la misma parcela, salvo común acuerdo y sin que el jornal a percibir por los obreros sea inferior al indicado, ni el número de horas de trabajo exceda de ocho.

Jornal en el desgrane con máquina a motor u otros útiles.....	6'50
---	------

Cultivo de algodón

Jornal de hombre en labra y entresaque con azada.....	6'
Id. de mujer en id.....	4'
Id. de mulero en labores de cultivador o Canga de una caballería, hasta el quince de Agosto.....	5'75
Id. de mulero en labores, del 15 de Agosto al 30 de Septiembre....	5'25
Id. de hombre en recolección.....	5'50
Id. de mujer en id.....	4'

OBSERVACION.—Se establece la libertad de adoptar otras formas de efectuar estas faenas de recolección, a un precio por kilo, con la condición de no variarse en la misma parcela, salvo común acuerdo y sin que el jornal a percibir por los obreros sea inferior a los indicados para el hombre o la mujer, ni el número de horas de trabajo sea superior a ocho en la jornada.

Viñas

Jornal en trabajos de azada hasta el 15 de Agosto.....	6'
Id. id. de id. del 15 de Agosto al 30 de Septiembre....	5'50
Id. de sulfatadores.....	6'25
Id. de acarreadores de sulfato.....	6'
Id. de despampanadores y azufradores.....	5'75

Vendimia

Jornal de cortadores de uva, hombre.....	5'50
Id. id. id. mujer.....	4'
Id. de pisadores en fábrica mixta.....	7'
Id. con alpargatas en fábrica sin motor.....	7'50
Id. en fábrica a motor.....	7'
Id. mosteadores en todas las operaciones.....	6'
Id. de obreros en otras operaciones no especificadas. Hombre.	5'25
Id. id. id. mujer.....	3'75

PESETAS

Olivares

Jornal en faenas de azada, hasta el 15 de Agosto.....	6'
Id. id. del 15 de Agosto al 30 de Septiembre.....	5'50
Id. desvaretando, hasta el 15 de Agosto.....	5'50
Id. id. del 15 de Agosto al 30 de Septiembre.....	5'
Id. en limpia.....	6'50
<hr/>	
Jornal de repartidor de abonos químicos a voleo....	9'
Id. id. con máquinas.....	7'50
Id. de recolector de avellanas.....	7'
Id. de cavador de naranjos, hasta el 15 de Agosto....	6'
Id. id. id. del 15 de Agosto al 30 de Septiembre..	5'50

Regadío

Jornal de cortador o tajador de tierras.....	7'75
Id. en labra y entresaque de remolacha, con azada o legón. Hombre	6'75
Id. id. id. mujer.....	4'50
Id. de arrancador de remolacha o patatas.....	7'
Id. de regador, durante el día.....	7'25
Id. id. nocturno.....	8'
Id. cojedor de fruta en árboles.....	7'25

EN LA ZONA DE LA SIERRA

PESETAS

Jornal de segador a brazo, con hoz.....	7'50
Id. segadora id. id.	6'

OBSERVACION.—La jornada será de siete horas útiles, distribuidas en las condiciones que se detallan en estas bases, comprendiendo la siega de trigo, cebada, avena, alpiste, escaña, centeno y habas. En ningún caso podrán emplearse mujeres en la siega de alpiste, escaña y centeno.

Jornal de segador de garbanzos, alberjones, etc. hombre.....	7'
Id. id. id. mujer.....	5'50
Id. de arranque de garbanzos, etc., hombre.....	6'
Id. id. id. mujer.....	4'50
Id. de barcinadores o acarreadores con caballerías.....	5'50
Id. de erero a uso y costumbre de la localidad.....	5'50
Id. de segador de hierba con guadaña (jornada de seis horas)....	8'
Id. en arranque de monte bajo hasta el 15 de Agosto.....	4'50
Id. id. id. del 15 de Agosto al 15 de Septiembre	4'

Saca de corchos

Jornal de manijero y rajador.....	8'
Id. de sacador.....	7'50
Id. de recojedor.....	5'50
Id. de mulero con yunta propia acarreado corcho.....	14'
Id. de ayudante de mulero y pilero.....	6'
Id. de rancharo y aguador, uno por cada treinta obreros como máximo.....	4'25

Esquileo de ganado lanar

Jornal de manijero o capitán.....	7'50
Id. de esquilador.....	6'75
Id. de morenero (zagales de catorce a dieciocho años, donde sea costumbre utilizarlos).....	3'
Id. de recojedor de bellones, donde sea costumbre.....	7'00

JORNAL MÍNIMO PARA OBREROS EVENTUALES NO CALIFICADOS

Pesetas

En la Campiña, hasta el 15 de Agosto... ..	5'25	En la Sierra, hasta el 15 de Agosto.....	4'50
En id. desde el 15 de Agosto al 30 de Septiembre.....	4'75	En id. desde el 15 de Agosto al 30 de Septiembre.....	4'00

Córdoba 11 de Mayo de 1932.—El Presidente-Delegado del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, *Luis Liró*.—El Delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión, *Juan Ortiz*.—El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, *Luis Merino del Castillo*.—Por la Unión General de Trabajadores. *Antonio Cabello, Antonio Bujalance, M. Sánchez, F. Montiel, Juan Yun*.—Por los Sindicatos autónomos. *Antonio Hidalgo y Santiago Mantas*.—Por los Arrendatarios de la Sierra, *Matías Sánchez*.